



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04970-2012-PA/TC

AYACUCHO

WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wladimir Rodríguez Ayala contra la resolución de fecha 4 de setiembre de 2012, de fojas 146, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente su pedido de represión de actos homogéneos.

ANTECEDENTES

Con sentencia de fecha 9 de julio de 2008, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Exp. N° 0277-2007) estimó la demanda de amparo, ordenando al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga reponer a don Wladimir Rodríguez Ayala, tras considerar que en su relación contractual se evidenciaron los elementos (subordinación y prestación personalísima) configurativos de una relación laboral, y no de una relación civil, por lo tanto le resultaba aplicable al demandante el artículo 1° de la Ley N° 24041.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional, la Municipalidad Provincial de Huamanga expidió el Memorando N° 673-2008-MPH/21.25, de fecha 17 de setiembre de 2008, en virtud del cual comunica a Wladimir Rodríguez Ayala que se incorporará a la unidad de logística como responsable de adquisiciones, suscribiendo a partir de la fecha sucesivos contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios.

Posteriormente, con escrito de fecha 17 de abril de 2012, el recurrente realiza un pedido de represión de actos homogéneos argumentando que, para efectivizar su reposición laboral, tuvo que suscribir sucesivos contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios, los cuales dieron lugar a que se le despidiera nuevamente, sin tenerse en cuenta que se encontraba protegido por la Ley N° 24041. Por su parte, la Municipalidad Provincial de Huamanga contesta el pedido de represión de actos homogéneos argumentando que la sentencia constitucional no conlleva detentar estabilidad absoluta, sino que solo disponía la reposición, y estando el demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, se le expidió una carta de conclusión del contrato por inasistencia injustificada al centro de labores, no estando sujeto él a las disposiciones del régimen laboral de la actividad pública ni de la actividad privada.

Absolviendo ambos escritos, el Juzgado Especializado en Derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04970-2012-PA/TC

AYACUCHO

WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA

Constitucional de Huamanga, con resolución de fecha 6 de junio de 2012, declara improcedente el pedido de represión de actos homogéneos, al considerar que el nuevo acto lesivo se sustenta en las inasistencias injustificadas incurridas por el demandante, situación que dio lugar a que se le comunicara la conclusión de su relación laboral.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con resolución de fecha 4 de setiembre de 2012, declara infundado el pedido de represión de actos lesivos homogéneos, al considerar que el nuevo acto lesivo se trata de un despido por causa justa (inasistencia injustificada), mientras que en la sentencia de vista se identificó un despido incausado.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente *prima facie* tendría por objeto declarar como acto lesivo homogéneo el nuevo despido - producido como consecuencia de la conclusión arbitraria de su contrato administrativo de servicios, contrato éste que habilitó poner término a su relación laboral.

§2. Amparo y aplicación del principio de suplencia de la queja

2. A primera vista, y según lo expresamente solicitado y debatido en este incidente que llega a conocimiento de este Colegiado, se apreciaría pues que se estaría aparentemente en presencia de un pedido de "represión de actos homogéneos". Sin embargo, dicho pedido en modo alguno puede originar la activación del mecanismo procesal-constitucional de la "represión de actos homogéneos", y ello porque, a pesar de que se alega un nuevo acto lesivo consistente en un despido producido a consecuencia de la conclusión arbitraria del contrato administrativo de servicios, esencialmente se advierte una discusión referida a si, previamente a la expedición del nuevo acto reputado como lesivo, se ha ejecutado o no en sus propios términos la sentencia constitucional con la suscripción de un contrato administrativo de servicios, el cual habilitó poner fin a la relación laboral. Y es que, cabe recordar, constituye presupuesto procesal para promover un pedido de represión de actos homogéneos "*el cumplimiento o la ejecución previa de lo ordenado en la sentencia constitucional*" (Cfr. STC N° 04878-2008-PA/TC), situación que, como se dilucidará más adelante, no ha sucedido en el caso de autos.
3. Es por ello que, atendiendo a la relevancia constitucional de lo planteado en el escrito de "represión de actos homogéneos", este Colegiado, aplicando el principio de suplencia de la queja, en virtud del cual "el Tribunal Constitucional (...) puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurrió el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso" (Cfr. STC N° 05637-2006-AA/TC, fundamento 14), entiende que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04970-2012-PA/TC

AYACUCHO

WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA

solicitado en el presente escrito envuelve en el fondo un *recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia constitucional de fecha 9 de julio de 2008 expedida por el Poder Judicial*, en la que se ordenó reponer a don Wladimir Rodríguez Ayala, tras estimarse que en su relación contractual se evidenciaron los elementos (subordinación y prestación personalísima) configurativos de una verdadera relación laboral, resultándole aplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041

4. Corregido el petitorio del recurrente en los términos descritos, entonces el análisis del Tribunal en verificar que la ejecución de la sentencia constitucional, efectivizada a través de la suscripción de un contrato administrativo de servicios, se haya realizado conforme a sus propios términos.

§3. Cuestión procesal previa. La competencia del Tribunal Constitucional para resolver el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias expedidas por el Poder Judicial

5. Este Colegiado, mediante resolución de fecha 2 de octubre del 2007, recaída en el Expediente N° 0168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, precisando que "el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional" (fundamento 8). Actualmente, dicho criterio ha sido complementado y en parte modificado por la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-20009-PA/TC.
6. Criterio similar al establecido en el Expediente N° 0168-2007-Q/TC fue incorporado mediante resolución de fecha 14 de octubre del 2008, recaída en el Expediente N° 0201-2007-Q/TC, a través del cual este mismo Colegiado estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial argumentando que "la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal" (fundamento 10).
7. Atendiendo a las habilitaciones jurisprudenciales descritas, este Colegiado tiene competencia para pronunciarse, via recurso de agravio constitucional, respecto al fiel cumplimiento y/o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Exp. N° 0277-2007) a favor del recurrente. La razón de ello estaba en que el incumplimiento en sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



LXP. N° 04970-2012-PA/TC

AYACUCHO

WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA

propios términos de una sentencia, sea ésta dictada por el Poder Judicial o por el propio Tribunal Constitucional, acarrea en la práctica una denegatoria (desestimación) de lo pretendido en la demanda, de allí su conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional.

- 8 Es importante recalcar, además, que esta competencia del Colegiado, en la práctica, se hace más necesaria si se tiene en cuenta que los efectos estimatorios de un amparo son eminentemente “restitutorios”, y como tal involucran *per se* una transformación iusfundamental en la esfera jurídica del demandante que debe ser cumplida y/o ejecutada de manera ineludible por el órgano judicial correspondiente. Y ese cumplimiento, por ser iusfundamental, debe ser verificado por este Colegiado.

§4. Sobre la vulneración del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada: suscripción de un contrato de servicios no personales, contrato administrativo de servicios o de un contrato laboral público (Ley N° 24041)?

4.1. Argumentos del demandante

9. Alega el recurrente que, para efectivizar su reposición laboral, tuvo que suscribir sucesivos contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios, los cuales dieron lugar a que se le despidiera nuevamente, sin tenerse en cuenta que se encontraba protegido por la Ley N° 24041.

4.2. Argumentos del demandado

10. Por su parte, la Municipalidad Provincial de Huamanga alega que la sentencia constitucional no conllevaba detentar estabilidad absoluta, sino que solo disponía la reposición, y estando el demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 (contrato administrativo de servicios), se le expidió una carta de conclusión del contrato por inasistencia injustificada al centro de labores, pues no estaba sujeto a las disposiciones del régimen laboral de la actividad pública, ni al de la actividad privada.

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

11. Este Colegiado Constitucional ha señalado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho constitucional, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, cuando éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos, y en segundo lugar, a que el contenido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04970-2012-PA/TC

AYACUCHO

WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA

las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. (Cfr. STC N° 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

12. Del mismo modo, ha establecido que “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (Cfr. STC N° 0818-2000-AA/TC, fundamento 4).
13. Sobre el particular, de autos se aprecia que la sentencia constitucional de fecha 9 de julio de 2008 estimó la demanda de amparo, ordenando al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga reponer a don Wladimir Rodríguez Ayala, después de concluir que en su relación contractual se evidenciaron los elementos (subordinación y prestación personalísima) configurativos de una verdadera relación laboral, resultándole aplicable al demandante el artículo 1º de la Ley N° 24041 (fojas 1-3).
14. En fase de ejecución de sentencia, y a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia, la Municipalidad Provincial de Huamanga expidió el Memorando N° 673-2008-MPH/21.25, de fecha 17 de setiembre de 2008, y suscribió con el recurrente el Contrato de Servicios No Personales N° 252-2008-MPH, de fecha 25 de setiembre de 2008, y el Contrato Administrativo de Servicios Por Sustitución N° 029-2009, de fecha 22 de enero de 2009, y N° 201-2012, de fecha 29 de diciembre de 2011 (fojas 17-52).
15. Conviene preguntarse entonces si la suscripción del contrato de servicios no personales o del contrato administrativo de servicios por sustitución ejecutan o inejecutan la sentencia constitucional de fecha 9 de julio de 2008 expedida por el Poder Judicial. Este Colegiado considera que la suscripción de los contratos antes referidos inejecutan los propios términos de la sentencia constitucional emitida. En efecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho ordenó en su momento reponer a don Wladimir Rodríguez Ayala, tras considerar que en su relación contractual se evidenciaron los elementos (subordinación y prestación personalísima) configurativos de una verdadera relación laboral, más no de una relación civil; por lo tanto, le resultaba aplicable al demandante el artículo 1º de la Ley N° 24041.
16. De otro lado, cabe precisar que si bien el recurrente prestó su consentimiento para la suscripción de los referidos contratos, ello no implica que haya perdido el derecho a ser reincorporado a un puesto de trabajo a plazo indeterminado pues, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04970-2012-PA/TC

AYACUCHO

WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA

acuerdo al artículo 26° inciso 2 de la Constitución, los derechos laborales son irrenunciables

17. De esta consideración esgrimida en la sentencia, es perfectamente posible inferir que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho reconoció de manera implícita la existencia de un contrato de trabajo público, pues éste solo existe cuando se prestan servicios de naturaleza permanente, con más de un año ininterrumpido de servicio, en entidades de la Administración Pública (artículo 1° de la Ley N° 24041); y tales situaciones se verificaron en cabeza del recurrente: subordinación y prestación personalísima.
18. Determinadas así las cosas, el recurrente sólo podía ser repuesto como trabajador contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, mas no podía ser repuesto como locador de servicios, ni como trabajador CAS, ya que la suscripción de estos últimos contratos contravienen en forma expresa los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia mencionada que, según se ha indicado *supra*, aluden a la suscripción ineludible de un contrato de trabajo público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041 (fojas 1-4).
19. De este modo, habiéndose extraído en forma indubitable el mandato concreto que contiene la sentencia constitucional de fecha 9 de julio de 2008 expedida por el Poder Judicial, es posible concluir entonces que no ha tenido lugar una debida ejecución de la sentencia con la suscripción de los contratos de servicios no personales y administrativos de servicios. La Municipalidad Provincial de Huamanga procedió a reponer al trabajador bajo un régimen que no le correspondía, el régimen del contrato administrativo de servicios, y luego, basado en dicho régimen contractual, se puso fin a su relación laboral, aduciendo una supuesta falta grave, sin que se haya respetado el procedimiento previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, lo cual resulta a todas luces un despropósito y constituye una maniobra procedimental fraudulenta que deslegitima el despido producido.
20. Tal deslegitimidad del despido producido es consecuencia también de una contravención del principio de inmediatez, según el cual, conforme lo ha señalado este Colegiado en la sentencia recaída en el Exp. N° 00543-2007-PA/TC, acogiendo el numeral 10 de la Recomendación N° 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), “se debería considerar que el empleador ha renunciado a su derecho a dar por terminada la relación de trabajo de un trabajador a causa de una falta de éste si no hubiera adoptado esta medida dentro de un período razonable desde que tuvo conocimiento de la falta.” (Fundamento 9).
21. En el presente caso, entre la falta que se atribuye al recurrente, inasistencias injustificadas desde el 15 de setiembre al 07 de octubre de 2009, y el acto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04970-2012-PA/TC

AYACUCHO

WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA

despido, llevado a cabo mediante la carta de conclusión de contrato de fecha 30 de marzo de 2012, obrante a fojas 61, habían transcurrido más de dos años, a pesar de que la entidad empleadora, la Municipalidad Provincial de Huamanga, se hallaba en condiciones de iniciar el procedimiento de despido correspondiente, al haber tomado conocimiento de la falta por lo menos desde el 24 de septiembre de 2009, fecha en la que se emitió el Informe N.º 177-2009-MPH/21.25-RE, que da cuenta del récord de asistencia del recurrente y de sus inasistencias injustificadas durante el mes de septiembre de 2009.

22. Dicho informe es reseñado por la propia municipalidad en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 049-2011-MPH/GM, de fecha 07 de marzo de 2011, obrante a fojas 53, en virtud de la cual se declaró improcedente la petición de licencia sin goce de haberes planteada por el recurrente. Es más, entre la fecha de expedición de dicha resolución, el 07 de marzo de 2011, en la cual se disponía expresamente que correspondía determinar la responsabilidad administrativa del recurrente, y el inicio del procedimiento de despido, mediante carta de fecha 20 de marzo de 2012, transcurrió aproximadamente un año, sin mediar causas objetivas que justifiquen la demora en el inicio de dicho procedimiento. En ese sentido, al haber transcurrido un plazo excesivo entre la constatación de la falta imputada y el acto de despido, este último deviene en ilegítimo por contravenir el principio de inmediatez.
23. Por todo lo expuesto, este Colegiado declara que, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada del recurrente, reconocido en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

§5. Efectos de la sentencia

24. Verificándose entonces la ejecución de la sentencia a través de la suscripción de los contratos de servicios no personales y administrativos de servicios, constituye una vulneración del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Huamanga que ejecute en sus propios términos la sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial a través de la suscripción de un contrato de trabajo público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041.
25. Y es que, en los casos de amparos en materia de reposición laboral en los que la relación laboral vino etiquetada o aparentada de civil, los efectos estimatorios de un amparo y sus consecuencias eminentemente restitutorias se dirigen a reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, siendo que en dicho estado anterior existió en la *realidad* una prestación de servicios de naturaleza permanente, con más de un año ininterrumpido de servicio, en entidades de la Administración Pública (artículo 1º de la Ley N° 24041).



EXP N° 04970-2012-PA/TC
AYACUCHO
WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de una sentencia emitida por el Poder Judicial; en consecuencia, **NULAS** la resolución de fecha 6 de junio de 2012, expedida por el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, y la resolución de fecha 4 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Huamanga que ejecute la sentencia constitucional emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fecha 09 de julio de 2008, procediendo a reponer al recurrente en el puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de naturaleza similar bajo el régimen laboral público, al amparo del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL